

de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración de los plazos generales señalados en el número anterior.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 927/1965, de 8 de abril, por el que se crea el Colegio de Peritos de Montes.

La Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete sobre Ordenación de las Enseñanzas Técnicas en su artículo trece establece la creación de la Escuela Técnica de Grado Medio de Peritos de Montes, y el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete determina las condiciones y estudios que se precisán para obtener el título correspondiente.

Hasta la promulgación de la Ley mencionada, las actividades técnico-forestales en su grado medio, dentro del campo de los intereses particulares, eran realizadas por Ayudantes de Montes; mas comenzado el primer curso correspondiente a los estudios de la carrera de Peritos de Montes en el año 1958, de acuerdo con la Ley de referencia, son ya varias las promociones que se han incorporado a sus actividades profesionales.

La llegada de estos técnicos al campo de la Economía Nacional coincide con el desarrollo e importancia que han alcanzado no sólo los trabajos de reforestación del suelo patrio, sino también la utilización de los productos del bosque como materia prima de las industrias de la madera, resinera, pastas celulósicas, fibras artificiales, corcho y otras, por lo que con el fin de que se vea facilitada y amparada su actividad en el ejercicio libre de su profesión, procede que se constituya el Colegio profesional correspondiente en forma análoga a como se halla establecido para otras profesiones afines.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea el Colegio de Peritos de Montes como Corporación de carácter oficial, con personalidad jurídica plena e integrada por aquellas personas que ejercen la profesión de Peritos de Montes, poseyendo el título legal competente de acuerdo con la legislación española.

Dos. A tales efectos, se denominan Peritos de Montes las personas que por pertenecer en la actualidad al Cuerpo de Ayudantes de Montes tienen derecho a ello y las que estén en posesión del título de Perito de Montes obtenido en la Escuela Técnica correspondiente.

Tres. El Colegio dependerá, a los efectos administrativos, del Ministerio de Agricultura y su duración será indefinida.

Artículo segundo.—Uno. Los órganos rectores del Colegio, a efectos de dirección y administración del mismo, serán la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora y el Comité Ejecutivo.

Dos. Dentro del plazo de tres meses, contado a partir de la publicación de este Decreto, la Asociación Oficial de Ayudantes de Montes constituirá provisionalmente la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo del mismo, y en el plazo de seis meses, a contar desde la constitución provisional de la Junta Rectora del Colegio, ésta elevará al Ministerio de Agricultura para su aprobación el proyecto de Estatutos generales por el que habrá de regirse. Aprobado este Reglamento, se constituirá de manera definitiva, en la forma que se establezca, la Asamblea General de Colegiados, la Junta Rectora del Colegio y el Comité Ejecutivo.

Artículo tercero.—Serán fines fundamentales del Colegio los siguientes:

a) Velar por el prestigio de la profesión y representar y defender los derechos e intereses profesionales, exigiendo con

el máximo rigor el cumplimiento de las normas de ética y moral.

b) Perseguir el intrusismo, vigilando para que no se produzca y ejercitando las acciones procedentes contra el que pudiera existir.

c) Favorecer la enseñanza técnica y profesional, procurando obtener el máximo nivel formativo, intelectual, cultural y de aplicación para los Peritos de Montes.

d) Asistir a sus miembros moral, científica y materialmente en todo cuanto sea posible y pueda redundar en beneficio del interés general de la nación.

e) Ostentar, en forma exclusiva y plena, la representación de la profesión libre de Peritos de Montes ante los Poderes públicos y autoridades de toda clase.

f) Colaborar con los Poderes públicos, presentando ante la Administración, y de acuerdo con la Ley, las propuestas que estime convenientes en materia de su competencia, así como emitir cuantos informes le sean pedidos por Corporaciones oficiales o entidades privadas o particulares, tanto de carácter técnico como referentes a los asuntos relacionados con los fines propios del Colegio.

g) Organizar los servicios necesarios para el visado en los trabajos profesionales y cobro de honorarios.

Artículo cuarto.—Uno. Los recursos ordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Cuota de entrada de los colegiados.

b) Cotizaciones periódicas de los mismos.

c) Un porcentaje segregado de los honorarios de los trabajos particulares realizados por los Peritos de Montes, los que cobrará directamente el Colegio en representación de dichos Peritos.

d) Los ingresos que pueda obtener por sus propios medios, tales como los debidos a publicaciones, impresos, suscripciones, así como los importes de las certificaciones, dictámenes, asesoramientos y análogos, solicitados del Colegio y realizados por éste.

e) Las rentas y frutos de los bienes y derechos de todas clases que posea el Colegio.

Dos. Los recursos extraordinarios del Colegio serán los siguientes:

a) Las subvenciones, donativos o aportaciones que se le concedan por el Estado, Corporaciones oficiales, entidades de cualquier clase y particulares.

b) Los bienes muebles e inmuebles que por herencia, donación o cualquier otro título lucrativo pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

c) Las cantidades que por cualquier otro concepto no especificado pueda percibir el Colegio de Peritos de Montes.

Artículo quinto.—A partir de la fecha de aprobación de los Estatutos del Colegio de Peritos de Montes, para poder ejercer libremente la profesión de Perito de Montes en España será condición obligada, además de contar con el correspondiente título académico, la de pertenecer al Colegio de referencia.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para adoptar las decisiones pertinentes para el más exacto cumplimiento de cuanto antecede.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 928/1965, de 8 de abril, por el que se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

La creciente actividad de los Ingenieros Aeronáuticos en la esfera privada, que se desenvuelve paralelamente al progresivo desarrollo de los servicios oficiales que encauzan las diversas manifestaciones relacionadas con esta técnica, aconsejan la adopción de las medidas de carácter colectivo que tiendan a la

defensa y mejora de cuantos intereses están encomendados a su propia actividad profesional, de forma similar a como se ha llevado a cabo con otras actividades análogas y a como lo previene el Decreto mil novecientos noventa y ocho/sexenta y uno, de diecinueve de octubre, al encargar a las Asociaciones y Colegios la vigilancia de la aplicación de las tarifas de honorarios de los ingenieros en trabajos a particulares.

En tal sentido, se considera conveniente acceder a la propuesta elevada por la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos y solicitud de que se autorice la constitución de un Colegio Oficial con análogas atribuciones a las conferidas a otras profesiones hermanas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de un Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos, como Corporación de carácter oficial, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, que dependerá a efectos gubernativos y administrativos del Ministerio del Aire.

Estará constituido por los Ingenieros que posean el título de esta especialidad otorgado por el Estado español, su duración será indefinida y tendrá su domicilio en Madrid.

Artículo segundo.—Los Organos del Colegio serán: El Decano, la Junta Directiva y la Junta General, cuyas respectivas facultades se fijarán en los Estatutos del Colegio.

El Colegio se relacionará con el Ministerio del Aire a través de la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos.

A partir de la publicación de este Decreto, la Asociación de Ingenieros Aeronáuticos constituirá provisionalmente una Junta Directiva, que en el plazo de ocho meses elevará al Ministerio del Aire, para su aprobación, un Proyecto de Estatutos, por los que se regirá el Colegio.

Artículo tercero.—Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

- a) Cuotas ordinarias y extraordinarias de los colegiados.
- b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales, por proyectos y trabajos particulares, en la forma que señalen sus Estatutos.
- c) Subvenciones que puedan ser concedidas.
- d) Donaciones que sean admitidas por su Junta Directiva.
- e) Rentas y frutos de los bienes que posea el Colegio.

Artículo cuarto.—Corresponde al Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos:

- a) Ostentar la representación colegiada de la profesión de Ingenieros Aeronáuticos ante los Poderes públicos y Autoridades.
- b) Organizar los servicios para el cobro de honorarios por los trabajos profesionales, en los casos de aplicación, de acuerdo con el Decreto mil novecientos noventa y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.
- c) Defender los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio libre de su profesión.
- d) Legalizar y visar proyectos, dictámenes, informes, asesoramientos, etc., en la esfera libre de la profesión.
- e) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, sancionando sus faltas con las correcciones leves o medios que se señalen en los Estatutos y elevando al Ministro del Aire, con su informe, las que envuelvan suspensión del ejercicio de la profesión por más de seis meses.
- f) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de los Ingenieros Aeronáuticos que hayan de realizar actuaciones profesionales ante Juzgados y Tribunales.

Artículo quinto.—A partir de la publicación de este Decreto, los Ingenieros Aeronáuticos no podrán ejercer libremente la profesión si no estuvieran incorporados al Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

DECRETO 929/1965, de 10 de abril, por el que se autoriza al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de supernumerario en determinadas condiciones al personal de Vuelo de este Ejército.

El rápido y creciente desarrollo del tráfico aéreo comercial hace imposible atender a la demanda total de transporte, principalmente por la escasez de pilotos, que impide obtener del material su mayor rendimiento, dado que dicho personal tiene limitadas por razones de seguridad el número de horas de vuelo mensuales.

Tal escasez se pone más de manifiesto por incremento de demanda estacional en las temporadas de mayor movimiento turístico, siendo en ellas de mayor interés el poner remedio a tal situación.

Esto puede lograrse, al menos en parte, autorizando al personal del Ejército del Aire para prestar servicio en Compañías de Tráfico Aéreo por un tiempo limitado, de modo que no se entorpezca la eficacia operativa de las unidades aéreas, toda vez que dicho servicio es garantía de lograr mantener y aun mejorar un elevado grado de adiestramiento de tripulaciones para unidades de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro del Aire para conceder el pase a la situación de supernumerario por un periodo que no exceda de seis meses para prestar servicio en las Compañías de tráfico aéreo al personal de Vuelo del Ejército del Aire que lo solicite y reúna las condiciones que por el Ministerio del Aire se establezcan.

Artículo segundo.—Dicho personal volverá a la situación de actividad al terminar el plazo que le haya sido concedido o antes si las necesidades del servicio lo requieren.

Artículo tercero.—El pase a la situación de supernumerario por aplicación del presente Decreto no causará vacante para el ascenso ni la vuelta a activo producirá anulación de vacante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de abril de 1965 por la que se modifica la de 17 de octubre de 1963 en el sentido de autorizar la reposición del algodón cuando las manufacturas exportadas contengan mezcla íntima de algodón y otras fibras.

Ilustrísimo señor:

En el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, que desarrolla el Decreto 1310/1963, de 1 de junio, de régimen de reposición prototipo de algodón, se determina que no tendrán derecho a la reposición las exportaciones de manufacturas de algodón cuando exista mezcla íntima de esta fibra con otras en la fabricación de los hilados.

Habiéndose superado las dificultades técnicas para la comprobación del contenido exacto de las mezclas íntimas, y considerando que la supresión de dicha limitación puede constituir una ayuda eficaz para el fomento de determinadas manufacturas de algodón,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto lo siguiente:

Se suprime la limitación relativa a las mezclas íntimas de algodón con otras fibras en la elaboración de hilados, establecida en el párrafo segundo del apartado primero de la Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1963, de modo que tendrán derecho a la reposición, en la parte correspondiente al algodón, las exportaciones de manufacturas de algodón en las que exista mezcla íntima de esta fibra con otras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de abril de 1965.—P. D., Miguel Paredes.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.